

Configuración discursiva del asesinato como práctica no-delictiva

Adolfo Ferroni

Pontificia Universidad Javeriana
adolfferroni@hotmail.com

I fought the Law, and the Law won.
The Crickets

Introducción

Las consecuencias del conflicto armado colombiano son comúnmente asignadas a las fuerzas armadas al margen de la ley; una gran parte de la sociedad parece estar de acuerdo con que ellas son las responsables por el dramático escenario de violencia que permea al país desde hace décadas. Sin embargo, al considerar la bilateralidad que caracteriza a cualquier tipo de conflicto, se evidencia la contribución al estado de violencia no solo por parte de las fuerzas armadas al margen de la ley, sino también por aquellas dentro de la ley; a saber: las Fuerzas Militares, depositarias legítimas de las armas. En otras palabras, aunque la coacción ejercida por las Fuerzas Militares *se justifique* en la violencia primera ejercida por los grupos armados al margen de la ley, no deja de ser violencia; causa igualmente perjuicios y ocasiona muertes.

El presente texto se propone evidenciar los mecanismos discursivos empleados en Colombia para legitimar las muertes ocasionadas por los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo. Específicamente, se da cuenta de los mecanismos jurídico-discursivos empleados por el Estado para permitir que los miembros de las Fuerzas Militares maten a los miembros de las fuerzas disidentes en combate, de manera legal.

Aproximación teórica

Para Foucault (1978/2005, 1997/2000), el *derecho de muerte* y el *poder sobre la vida* eran cualidades que antiguamente ostentaba el soberano de una nación, y que podían ser ejercidas sobre la población. Desde esta perspectiva, el autor examina lo que sucede a la vida, como característica biológica, cuando es intervenida políticamente por el ejercicio del poder. Estos poderes sobre la vida y la muerte no eran absolutos; se ejercían cuando el soberano se encontraba expuesto; es decir, ante una amenaza interna o externa, el soberano podía *hacer morir o dejar vivir* (p. 218). Un súbdito que desobedeciera la voluntad del soberano retaba públicamente su jerarquía, y este, a su vez, podía decidir si matarlo o dejarlo vivir. O bien, ante una amenaza externa el soberano tenía el poder de hacer la guerra legítimamente, exponiendo la vida de sus súbditos en la defensa del Estado. Esto quiere decir que ante los ojos del poder, los súbditos no se encontraban ni vivos ni muertos. Ese era el poder directo que tenía el soberano sobre la vida: incidir en ella al determinar su extensión, pasando por alto el ciclo biológico.

Foucault (1997/2000) sostiene que aún hoy en día el Estado ostenta y ejerce el *derecho de muerte* a través del *racismo de Estado*, a saber:

el medio de introducir por fin un corte en el ámbito de la vida que el poder tomó a su cargo: el corte entre lo que debe vivir y lo que debe morir. (...) [Es] una manera de desfasar, dentro de la población, a unos grupos con respecto a otros (p. 230).

Esto quiere decir que la distinción de razas, originalmente biológica, es retomada por el poder como una característica política aplicable a la población para dividirla en subgrupos, unos de los cuales merecerán vivir más que otros. Este racismo quiebra la generalidad del concepto «población» y especifica quiénes son quiénes, permitiendo ejercer el derecho de muerte sobre algunos.

Por otra parte, el racismo trae consigo una relación bélica: «para vivir, debes matar a tus enemigos». Pero ese lema guerrero encuentra su traducción al lenguaje político del *biopoder* (el poder sobre la vida), estableciendo una relación de orden biológico, así: «si quieres vivir, es preciso que el otro muera» (p. 231). El otro (la raza débil, anormal) debe morir para asegurar la calidad de la vida, no del individuo que mata, sino de la especie humana en general. La muerte del otro asegura una vida más sana, vigorosa y fuerte,

y menos defectuosa. «La raza, el racismo, son la condición que hace aceptable dar muerte en una sociedad de normalización» (p. 231).

No se pretende eliminar enemigos de guerra, sino *amenazas a la vida* de una población. La introducción del racismo permitió que el Estado llevara a sus propios ciudadanos a combatir contra un determinado rival exponiendo su propia vida, pues ¿de qué otra manera «podía articular la voluntad de destruir al adversario y el riesgo que corría de matar a los mismos individuos cuya vida debía, por definición, proteger?» (Foucault, 1997/2000, p. 233). Los ciudadanos combaten en guerra, arriesgan su propia vida porque saben que su rival es un peligro para la vida misma. Se trata de matar para vivir.

Ahora bien, hablar de un *derecho* de muerte implica la presencia de la ley, es decir, de una conducta amparada por la ley. El Estado puede ejecutar el derecho de muerte sobre algunos de sus ciudadanos legalmente porque, como se verá, dicha conducta está permitida dentro del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente considerar el Derecho como un campo discursivo que legitima (y prohíbe) ciertas conductas en función de posturas que son ideológicas y morales, antes que justas o racionales.

Jacques Derrida (1994/1997) explica el poder que ostenta el Derecho en tanto cuerpo autoritario que aplica la ley de manera incuestionable. En otras palabras, el autor examina el Derecho como un cuerpo que justifica autoritariamente algunas prácticas llevadas a cabo en la sociedad.

En primer lugar, el autor expone que «no hay ley sin aplicabilidad, y no hay aplicabilidad sin fuerza, sea ésta directa o no, física o simbólica, exterior o interior, brutal o sutilmente discursiva» (1994/1997, p. 16). El autor se apoya en la expresión anglófona «to enforce the law» [imponer la ley] para demostrar cómo el Derecho es estrictamente dependiente de la fuerza para ser aplicado, ejercido; impuesto. De igual manera, Derrida retoma el concepto kantiano según el cual al Derecho no le basta fundamentarse en la conciencia de obligación de cada quien, sino que debe apoyarse en una «coacción externa»¹ (Kant, citado en Derrida, 1994/1997). Esto quiere decir que el Derecho, el ejercicio de la ley, es inconcebible sin una fuerza que asegure su aplicación; de ahí la expresión *fuerza de ley*.

1 El término «coacción» cuenta con una acepción utilizada en la semántica jurídica: «Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción» (DRAE).

Por otra parte, el autor explica la polisemia del término alemán «Gewalt» (p. 17), el cual denota tanto «autoridad», «poder legítimo», «fuerza pública» como «violencia». Estas acepciones, aparentemente distintas, se articulan conjuntamente en el concepto de *Gewalt*: no hay autoridad, poder legítimo, sin imposición de la fuerza.

En este orden de ideas, el Derecho concede el monopolio de la fuerza al Estado, el cual la ejerce a través de la institución militar, depositaria legítima de las armas. Así, el Estado otorga el monopolio de la fuerza a dicha institución. Kelsen (1945/1958) explica que «la fuerza es empleada [*por parte del Estado*] para prevenir el empleo de la fuerza en la vida social» (p. 24). El autor aclara que esta antinomia es solo aparente, pues si bien el Derecho es un «orden establecido para promover la paz (...) no excluye de manera absoluta su empleo» (p. 24). El Derecho y la fuerza no son opuestos, «aquél es la organización de ésta» (p. 25). El Derecho concede el uso de la fuerza solo a ciertos sujetos, mientras se encuentren en determinadas situaciones (especificadas en los textos jurídicos). «El derecho permite formas de conductas que, en otras circunstancias, tendrían que considerarse como “prohibidas”» (Kelsen, 1945/1958, p. 25).

Sin embargo, «ese monopolio [*de la fuerza*] no tiende a proteger tales o cuales fines justos y legales (...), sino el Derecho² mismo» (Derrida, 1994/1997, p. 86). Es decir, en caso de violencia no-legal, esto es, ejercida por un agente diferente al Estado, este último cuenta con la institución militar para coaccionar tal violencia. Pero el Derecho no combate la anomalía en sí, el incumplimiento de la norma (la ilegalidad); el Derecho ataca dicha anomalía en tanto esta representa una amenaza para el orden jurídico mismo. Ejercer ilegalmente la violencia, privilegio exclusivo y excluyente del Estado, pone en riesgo, públicamente, la autoridad del mismo. Se trata de una amenaza que reta abiertamente al Derecho, cuestiona su autoridad y, por ende, amenaza su credibilidad.

En otras palabras, el derecho se respeta porque es *Derecho*; no se respeta porque sea justo o racional; se le respeta en tanto ley que performa *Gewalt*. Asimismo, se respeta la vida porque la ley lo dice. Pero este respeto que se fundamenta en la autoridad, no es únicamente de naturaleza causal. No solo se respeta la vida *porque* la ley lo dice; se respeta la vida *como* la ley lo dice, se respeta la vida *solo en las circunstancias* en que la ley lo dice.

2 Mayúscula mía.

Corpus

- *Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* (1977)

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de estos (Comité Internacional Cruz Roja, 2010, §2).

Este texto trata, particularmente, de las formas en que se puede librar los conflictos armados internos, como el del caso colombiano³. Este documento fue aprobado y ratificado por Colombia mediante la sentencia C-225/95, de la Corte Constitucional. Como lo explica dicha Sentencia (§4), este documento goza de «Bloque de constitucionalidad», es decir que el Protocolo II tiene el mismo nivel de autoridad jurídica que la Constitución Política⁴.

- *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* (1977)

Si bien este texto regula los conflictos armados de carácter internacional, contiene un elemento terminológico imprescindible para la misma. Teniendo en cuenta que, al igual que el Protocolo II, este documento es un elemento fundamental del DIH (y que hace parte del Bloque de constitucionalidad⁵), las definiciones de los elementos de los conflictos en él contenidas son aplicadas y retomadas por todo el DIH y los ordenamientos jurídicos que a él se adhieran (Gómez, 2008, pp. 90-91). Por esta razón, es necesario recuperar la definición que provee este documento de «combatiente», la cual se

3 «En el caso Colombiano, y desde el punto de vista de la Fuerza Pública, resulta claro que, independiente de las discusiones políticas frente a la existencia o no de un conflicto armado, la aplicación del DIH es un hecho. Colombia ha firmado y ratificado los convenios y protocolos que regulan la materia, los delitos que constituyen infracciones al DIH hacen parte del ordenamiento legal interno (...)» (Gómez, 2008, pp. 90).

4 «Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia» (Constitución Política de Colombia, art. 93).

5 Ratificado en Sentencia C-574/92.

opone determinantemente a la de «población civil», contenida en el Protocolo II. Como se mostrará más adelante, ambas nociones resultan indispensables para el análisis del problema investigativo.

- *Estatuto de Roma* (1998)

Documento jurídico que establece la creación de la Corte Penal Internacional, sus funciones y Estados Parte, que reconocen la jurisdicción de la Corte en territorio nacional. La competencia de este organismo «se activa sólo si las justicias nacionales de los Estados Parte no cumplen su deber de investigar penalmente y juzgar a quienes cometen dichos crímenes, bien porque el Estado es incapaz de hacerlo o porque no tienen la disposición para ello» (Presidencia de la República de Colombia, 2009, p. 1). El contenido de este documento fue declarado exequible mediante la sentencia C-578 de 2002. En el Estatuto de Roma, Colombia reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el territorio nacional; sin embargo, el Estatuto no se integra al bloque de constitucionalidad (Sentencia C-578/02, IV, núm. viii). Sin embargo, existe la observancia y potencial intervención de un organismo internacional sobre los asuntos penales de Colombia. Esto sitúa a dicho documento a la par que la Constitución o el Protocolo II, pues no hay nada que esté por encima de ellos, y todas las leyes que le suceden nunca podrán contrariarlos. Toda la normatividad colombiana relativa a la configuración discursiva del asesinato como una práctica no-delictiva depende de y es coherente con estos tres textos.

- *Constitución Política de Colombia* (1991)

Texto compuesto por el conjunto de normas superiores que rige el desenvolvimiento de la Nación colombiana. En él se encuentran, entre otros, los derechos y garantías de todos los ciudadanos colombianos.

- *Código Penal* (Ley 599 de 2000)

Texto que estipula las conductas punibles en Colombia y sus respectivas penas. Los delitos y las penas estipuladas en dicho Código se aplican a todos los ciudadanos colombianos.

- *Código Penal Militar* (Ley 1407 de 2010)

Texto que estipula las conductas punibles ejecutadas por miembros de las FF.MM. colombianas, siempre y cuando dichas conductas sean

cometidas en servicio y directamente derivadas de la función constitucional de las FF.MM.

- *Reglas de enfrentamiento para las Fuerzas Militares* (Disposición No. 012 de 2007)

Conjunto de normas emitidas por la autoridad militar competente y de rango superior, que señalan con precisión la oportunidad, circunstancias, facultades y limitaciones bajo las cuales las Fuerzas Militares podrán emplear la fuerza para enfrentar las amenazas externas e internas contra la institucionalidad y el Estado. (Disposición No. 012 de 2007, Art. 1.)

Análisis

El artículo 217 de la Constitución Política de Colombia (1991) establece que la función de las Fuerzas Militares es defender a la Nación (§1). De manera consecuente, si la amenaza que acecha al país emplea medios violentos para alcanzar sus fines, el cuerpo encargado de defender al país se ve igualmente forzado a emplear la violencia para contrarrestar dicha amenaza, y así hacer prevalecer «la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional» (art. 217, §2). Ahora bien, cuando se protege a la Nación colombiana y a su territorio, se protege también a todos sus ciudadanos y los derechos que ellos ostentan (Constitución Política, 1991, art. 2, §2), entre los cuales se encuentra el derecho a la vida (art. 11). Por esta razón, si los actos violentos de las fuerzas armadas al margen de la ley vulneran (como en efecto lo hacen) tales derechos, el Estado debe disponer de una fuerza de coacción para contrarrestar esa vulneración y proteger los derechos que ha prometido en su Carta Constitucional. Esa protección se traduce, a su vez, en prácticas violentas que, en ocasiones, acarrearán la vulneración del derecho a la vida de quienes combaten en ambos bandos, conocida como «muertes en combate».

«La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales» (Constitución Política, art. 4). Esto quiere decir que la Constitución, así como los tratados y estatutos internacionales ratificados por Colombia, son norma de normas; encabezan todo el plexo jurídico nacional y ninguna disposición jurídica inferior podrá contrariarlos.

Ahora bien, el Código Penal, que aplica para todos los ciudadanos, se encuentra subordinado a lo prescrito en los textos ya mencionados. Los

delitos que dicho Código estipula no pueden ser contrarios a los derechos y deberes que el Estado garantiza mediante la Constitución. Por esta razón, si el Estado promete el derecho a la vida en la Constitución, el Código Penal deberá establecer el «homicidio» como una conducta punible, como en efecto lo hace. Sin embargo, el derecho penal colombiano requiere de tres condiciones para poder catalogar una conducta como punible; no basta haber realizado la conducta (Velásquez, 2004, p. 226). La comisión (u omisión) de la conducta se conoce como el «tipo penal», por ejemplo «hurto», «homicidio», «aborto» u «omisión de socorro».

Tras verificar la *tipicidad*, o bien la coincidencia entre una conducta y un tipo penal estipulado, se debe verificar que la conducta sea, además, *antijurídica* y *culpable* (Velásquez, 2004, p. 227). Es decir, es necesario verificar si la conducta cometida se encuentra amparada bajo alguna *causal de justificación*; es decir, bajo una excepción del tipo que actúa como norma permisiva para su comisión (u omisión). Esto quiere decir que el derecho penal provee una herramienta discursiva para sustraer la responsabilidad penal a quien ha incurrido en un tipo, dependiendo de las circunstancias que caracterizaron su comisión. Es decir, no siempre que se incurra en el tipo «homicidio» la conducta se hallará punible, pues si al analizarla se determina que se cometió bajo un caso excepcional (contemplado en cualquiera de los causales de justificación), la conducta no será antijurídica. «Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley» (art. 11, Código Penal).

Aun habiendo violado una prescripción del Código, el mismo texto provee maneras para justificar el hecho, y de esta manera, la conducta puede ser típica mas no antijurídica. De esta manera, el actuar de un individuo que lesione el bien jurídico protegido (derecho a la vida) con *justa causa* es permitido jurídicamente. Si la conducta no es antijurídica, el juicio que estudia el caso llegará a su fin ya que no podrá encontrarla culpable; pues para que haya culpa (delito), es imprescindible que haya tanto tipicidad como antijuridicidad.

Por otra parte, ostentando el mismo rango de jerarquía jurídica que el Código Penal, se encuentra el Código Penal Militar, el cual establece los delitos no de todos los ciudadanos, sino de aquellos pertenecientes a las FF.MM., siempre y cuando estén en servicio activo. Este texto ostenta el mismo rango de jerarquía jurídica en tanto debe igualmente respetar toda la normatividad consignada en la Constitución, en el Protocolo II y en el Estatuto de Roma. Este Código no tipifica el homicidio; es decir, entre las conductas punibles que un militar podría realizar, no se encuentra aquella de homicidio.

Finalmente, en un rango jerárquico inferior, se encuentra «Reglas de enfrentamiento para las FF.MM.» (Disposición No. 012 de 2007). Al ser una disposición, este documento debe respetar (y no contrariar) toda la normatividad superior que le precede.

Así las cosas, es posible organizar todo el plexo jurídico que contiene el derecho de ocasionar muerte de manera intencional en una pirámide invertida, cuyas bases (parte superior) se componen por la máxima general de la protección jurídica de la vida. Sobre estas bases se construye el siguiente nivel que, aunque no debe contrariar al anterior, especifica los casos en los que se permitirá vulnerar (legalmente) el derecho a la vida sin responsabilidad penal (causales de justificación), evidenciando una ruptura con la máxima general. Finalmente, se llega a la piedra angular de la pirámide: el conjunto de reglas legislado por el ahora ex Comandante de las FF.MM., Freddy Padilla León, en el cual se puntualizan las situaciones de combate y la manera en que los miembros de las FF.MM. deberán ejercer violencia sobre los adversarios.

La Figura 1 muestra la dependencia de los niveles de la pirámide, exponente de la jerarquía jurídica: nivel 1: «norma de normas»; nivel 2: leyes (contenidas en los Códigos Penales); nivel 3: Disposición No. 012 de 2007.

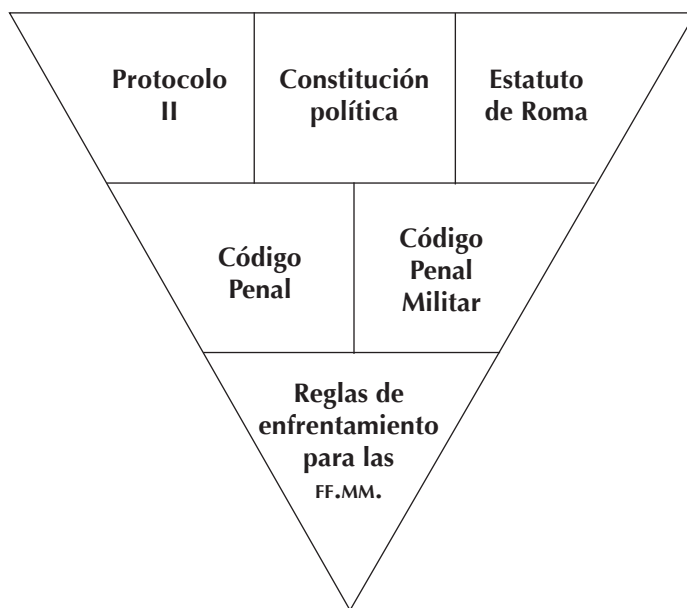


Figura 1. Jerarquía jurídica y derecho de muerte.

La pirámide invertida refleja cómo se parte de una máxima universal general, el respeto por la vida, la protección jurídica de la vida, y cómo —a medida que se estrecha la pirámide— va apareciendo el *derecho de muerte*, el *poder sobre la vida*. La concatenación de esos niveles normativos desemboca en la piedra angular de la pirámide: la permisividad para asesinar.

Se parte, entonces, de una máxima socio-política incuestionable: el respeto por la vida; la protección jurídica de la vida como garantía de ese respeto. El segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política⁶ de Colombia refleja esta garantía al decir que «las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)»⁷. Igualmente, esta garantía jurídica de la vida aparece, específicamente, en el artículo 11 de la Constitución nacional, texto que reconoce el derecho a la vida de todos los ciudadanos colombianos y lo protege al catalogarlo como «inviolable». Adicionalmente, este derecho está categorizado como «fundamental» por la misma Constitución, es decir que es inherente a todo ser humano, sin excepción alguna, en virtud de su dignidad humana.

Por otro lado, el artículo 217 de la Constitución complementa el supuesto teórico de la protección de la vida por parte del Estado al decir que «la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes... [que] tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional». Para efectuar esa «defensa», las FF.MM. requieren hacer uso de la fuerza. Este recurso a la fuerza (expresado como «defensa») no solo hace parte del deber legal de la institución castrense, sino que es exclusivo. Es decir, las FF.MM. son el único cuerpo que tiene el derecho de usar la fuerza dentro del territorio colombiano, en virtud de la defensa del Estado. Por un lado, el Estado otorga y legitima el monopolio de la fuerza a las FF.MM. en virtud de la «defensa» no del Estado, sino de la Nación; del conjunto de habitantes que se ha organizado en un Estado de derecho (art. 1, C.P.). Por otro lado se establece, discursivamente, que las FF.MM. nunca atacarán, pues el «ataque» implica violencia ejercida de manera arbitraria e innecesaria; el ataque sería un acto originario de fuerza injustificado por la posibilidad de arreglar diferencias políticas a través de las vías diplomáticas. Por el contrario, la «defensa» es un último recurso necesario, un derecho adquirido al ser objeto de un ataque originario. De esta manera, todas las actuaciones de las FF.MM. quedan avaladas desde el momento en que se legisla su función

6 En adelante, C.P.

7 Negrilla mía.

constitucional, su deber legal; en otras palabras, siempre que ellas actúen (sin extralimitarse) se presumirá que lo hacen defendiendo a la Nación, a «todas las personas residentes en Colombia» (art. 2, C.P.) que, en tanto habitan el territorio, tienen los derechos conferidos por el Estado de derecho organizado en dicho territorio. Por esta razón, legislar en la C.P. la función «defensiva» de las FF.MM. supone crear un vacío discursivo de antemano; es decir, se presume que cualquier acto de violencia que no sea conducido por las FF.MM. (el monopolio jurídico de la fuerza) será un «ataque». Pero en el momento en que se legisla la defensa, no hay ataque todavía; haría falta una premisa discursiva para justificar ese último recurso necesario que ha sido avalado jurídicamente de antemano. Sin contar con esta premisa, el plexo jurídico reviste de justicia *a priori* las actuaciones de las FF.MM., ya que ellas son la fuerza encargada de proteger la vida de todos los residentes de Colombia.

Ahora bien, si el interés del Estado es proteger el derecho a la vida de todas las personas residentes en Colombia —y para esos efectos ha designado una fuerza legítima— habrá de designar igualmente sanciones a quienes violen el derecho a la vida, o bien, a quienes actúen de manera contraria a sus intereses. De esta manera el Código Penal (texto jurídico de jerarquía inferior a la C.P.) fortalece y garantiza el derecho a la vida, contenido en la Constitución, a través del castigo a quien lo vulnere. El delito «homicidio» (art. 103) es la expresión del organismo estatal que amenaza a quien le contradiga, es decir, a quien viole el derecho a la vida. Si el Estado reconoce y promete que todos sus ciudadanos tendrán derecho a vivir, asimismo debe disponer de los medios para coaccionar a quien infrinja su voluntad; quien cometa «homicidio» será castigado. Así, en un primer momento, pareciera que la postura oficial del Estado es, en efecto, la de cuidar la vida de sus ciudadanos, pues la garantiza jurídicamente y usa la fuerza para contraatacar a quien la viole.

Sin embargo, el mismo Código Penal contiene un mecanismo discursivo para producir un conjunto de excepciones a la norma fundamental que estipula el aparentemente irrefutable derecho a la vida. En otras palabras, las causales de justificación *justifican*⁸ la violación del derecho a la vida.

8 «Justificar»; del latín *ius facere*, literalmente «hacer ley». De manera complementaria, *Il vocabolario della lingua latina* [Diccionario de la lengua latina] provee tres acepciones para «ius»: **1)** 'derecho, ley'; **2)** 'la aplicación del derecho como objeto de la justicia, justicia'; y **3)** 'derecho, privilegio, facultad, poder, autoridad' (p. 626). En este orden de ideas, justificar se configura como una acción discursiva, un acto de habla que busca argumentar conforme a la ley, al Derecho. Justificar es hacer derecho apelando al Derecho mismo, lo cual otorga cierto *privilegio* al habla, revistiéndola de *poder, autoridad* y, en última instancia, veracidad incuestionable.

Esta aparente contradicción es resuelta en el mismo Código Penal, el cual establece desde uno de sus primeros artículos la condición discursiva que, posteriormente, resolverá la contradicción. La *antijuricidad* no es más que una licencia discursiva para ejecutar el derecho de muerte.

De esta manera, puede que un sujeto haya privado del derecho a la vida a otro, pero (debido al mecanismo jurídico-discursivo «antijuricidad») no necesariamente ha cometido un delito, pues hay que considerar las condiciones (discursivas) en las que la privación de la vida ocurrió. Así, la antijuricidad hace las veces de una conjunción adversativa que pregona: «*Sí, el derecho a la vida es inviolable pero...*», eliminando el supuesto carácter «fundamental» e «inviolable» del mismo. Ahora bien, podría pensarse que la antijuricidad fuera un elemento jurídico arbitrario, que no fuera justo y equilibrado, sino que contrariara interesadamente la voluntad del Estado. Por supuesto, al hacer parte del plexo jurídico (expresión de la voluntad del Estado), la antijuricidad no contradice al Estado, pues proclama que «para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, **sin justa causa**⁹, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal» (Código Penal, art. 11). De manera que, si la voluntad jurídica del Estado es (por antonomasia) siempre justa, las excepciones a las normas de dicha voluntad deberán ostentar las mismas condiciones para insertarse en el dominio discursivo de la «justa causa». Sin embargo, una excepción es la omisión, el incumplimiento de la regla, de esa máxima incuestionable. Entonces, el Derecho se posiciona como el lugar de enunciación que, a través de este tipo de recursos discursivos, logra hacer que las excepciones de su sistema no contradigan sus reglas generales: basta legislar (*decir*) que las excepciones deben ser originadas por «justa causa». Adicionalmente, la causal de justificación que ampara la defensa «contra injusta agresión» (art. 32, núm. 6), exilia discursivamente a los miembros de las fuerzas armadas ilegales, pues jurídicamente su actuar será siempre «injusto», pues estará siempre por fuera del Derecho, del dominio discursivo de la «justa causa».

Resultan evidentes, entonces, dos fenómenos: en primer lugar se demuestra la autarquía discursiva e impositiva del Derecho, pues él mismo establece las condiciones necesarias para luego justificar sus contradicciones; y segundo, se visibiliza que el concepto de «justicia» es utilizado como un comodín que habrá de extender, a conveniencia, la voluntad y el *racismo de Estado*.

9 Negrilla mía.

Ahora bien, es necesario entender de qué manera se insertan las causales de justificación, la «justa causa», en la configuración estudiada: se podrá cometer el tipo penal «homicidio» sin incurrir en un delito, apelando a dos nociones diferentes y complementarias. Es decir, la «ausencia de responsabilidad» se fundamenta en las nociones «defensa» y «legitimidad». Los numerales 3, 4 y 5 del artículo 32 apelan a la legitimidad, pues se fundamentan en la sujeción a una serie de parámetros jurídicos, a saber: el cumplimiento «de un deber legal», «orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales», y obrar «en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público», respectivamente. Los numerales en cuestión validan la comisión del tipo penal «homicidio» siempre y cuando se cometa dentro de una (o todas) de las excepciones expuestas. La «legitimidad» de dichas excepciones radica en el hecho de hacer parte del plexo jurídico, de haber sido legisladas. Sin embargo, este *proceso* de legislación indica una *legitimación* (proceso discursivo) de esas excepciones, más que una condición intrínseca de «legitimidad» como una característica *a priori* del corpus jurídico. Por su parte, el numeral 6 del mismo artículo apela a la «defensa» como un derecho: «No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: 6) Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión». Es decir, esa «defensa» es un derecho adquirido en el momento de ser objeto de «injusta agresión»; así, si un sujeto es agredido de manera injusta (contraria a lo expresado por la voluntad del Estado), y esa agresión es considerada como la potencial vulneración de un derecho (por ejemplo, su vida), el sujeto puede arremeter, guardando proporciones. Si en ese contra-ataque, presentado discursivamente como «defensa», el agredido mata al agresor, se le exime de responsabilidad penal. De esta manera, matar siempre será una conducta antinormativa; pues, en principio contradice la norma del derecho fundamental a la vida, pero no es siempre «antijurídica»; es decir, contraria al orden jurídico. Por lo demás se evidencia que el Derecho, el andamiaje de textos jurídicos, no protege la vida; protege *el derecho a la vida*.

Ahora bien, en este punto cabe resaltar el paralelismo existente entre las causales de justificación y la función constitucional de las FF.MM., paralelismo que evidenciará cómo la última se nutre y beneficia de las primeras. Ambas construcciones discursivas parten de la premisa de un ataque que, en tanto es fuente originaria (jurídica y políticamente injustificada) de violencia, será siempre injusto. Como consecuencia, en ambos casos, el ataque primero justifica una respuesta necesaria, una defensa que será siempre justa en tanto es la expresión ontológica *a priori* de un orden constitucional

siempre justo, ponderado, nunca arbitrario, racional, objetivo y que vela por garantizar la vida de todos los ciudadanos.

Al tratarse del conflicto armado colombiano, es menester apelar al texto jurídico perteneciente al Derecho Internacional Humanitario que contiene las disposiciones legales para reglamentar dicho enfrentamiento, a saber: el *Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* (1977), ratificado e implementado por Colombia al Bloque de constitucionalidad mediante la Sentencia C-225/95, de la Corte Constitucional. El artículo 4 de este documento, referente a las *Garantías Fundamentales* del conflicto protege únicamente a la «población civil», es decir a «todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas». Es decir, ante un escenario de conflicto armado sin carácter internacional, sólomente las personas ajenas al conflicto «tienen derecho a que se les respete su persona, su honor...». Por esta razón, según el numeral 2 de dicho artículo, «quedan prohibidos en todo tiempo y en todo lugar [...] los atentados contra la vida, la salud...» contra dichas personas.

Las demás personas, es decir, las pertenecientes a las fuerzas armadas (tanto legales como ilegales) se encuentran exentas de la protección jurídica de la vida concedida por el Derecho Internacional Humanitario. Esta última noción se encuentra explícita en el «Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales», el cual aclara qué es una «fuerza armada», evidenciando cómo se contrapone a la categoría discursiva «población civil» referida en el Protocolo II.

Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa (art. 43, §1, Protocolo I).

Lo anterior explica que, para efectos de las regulaciones del DIH, tanto los grupos armados al margen de la ley como aquellos designados legalmente por el Estado (FF.MM.) son considerados «fuerzas armadas». Por lo demás, el párrafo 2 del artículo citado estipula que:

los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se

refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

En otras palabras, a excepción de los miembros que formen parte del personal sanitario y religioso, todos los miembros pertenecientes a las fuerzas armadas son considerados «combatientes», lo cual, por un lado les otorga el derecho a «participar directamente en las hostilidades», o bien a ejercer violencia reconocida jurídicamente, y por otro lado, los sitúa en un plano diferente al de la «población civil». En efecto, al asumir una participación en las hostilidades, los miembros de las fuerzas armadas (sin importar su condición de legalidad o ilegalidad) tienen el derecho de ejercer violencia, lo cual, a la vez, los hace objeto del *derecho de muerte*. Es decir, el DIH protege únicamente la vida de quienes no participan en las hostilidades, «población civil»; el resto de personas («combatientes») tiene el derecho (jurídico) de matar a los combatientes rivales.

Por su parte el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, encargada de imputar responsabilidad penal cuando la jurisdicción penal nacional sea incapaz de asumir a cabalidad un caso dado, parece contribuir a la permisividad jurídica del derecho de muerte. En su artículo 8 se refiere a los *Crímenes de Guerra*, retomando las mismas disposiciones legales de los Convenios de Ginebra (Protocolos I y II); en esa medida, el Estatuto sí penaliza el «homicidio intencional» (art. 8, num. 1), pero solo cuando se cometa «contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente», a saber, la «población civil».

Se demuestra, en primer lugar, que a través de la creación de categorías discursivas se introduce un quiebre en el concepto genérico de «población», «habitantes» y «ciudadanos». En efecto, los «combatientes» (tanto legales como ilegales) son personas que habitan, en este caso, el territorio colombiano y, en esa medida, estarían cobijados por el artículo 2 de la Constitución que pregona la protección de la vida a *todos* los residentes en Colombia por parte de las autoridades estatales. Sin embargo, según los tratados del DIH, que ostentan la misma jerarquía jurídica que la Constitución (gracias al Bloque de constitucionalidad), no todos los residentes en Colombia tendrán asegurado el derecho a la vida, es decir, existirá todo un andamiaje jurídico-discursivo propiciamente articulado que avalará el *derecho de muerte* de algunos sujetos en determinadas circunstancias. En este orden de ideas, las únicas personas que de facto ostentarán este derecho serán las consideradas como «población civil», es decir, aquellas personas que, en tanto han sido catalogadas de esa manera por el Derecho, *viven y*

tienen derechos. De manera diametralmente opuesta, los «combatientes» *combaten*, ejercen violencia y, en esta medida, *no viven*; su derecho a la vida es invalidado jurídicamente, abriendo paso al *derecho de muerte*. Se evidencia, entonces, el recurso a una estrategia discursiva para generar una ilusoria distinción ontológica entre un ser «combatiente» y un ser que es «habitante» en tanto pertenece a la categoría discursiva «población». La puesta en marcha de estos mecanismos discursivos manifiesta el *racismo de Estado*, o bien, la postura ideológica del Estado (expresada y validada por el Derecho) que considera que no todos los sujetos de una sociedad deben vivir.

En este punto, parecería que el DIH (y todo el andamiaje jurídico nacional) reconoce equitativamente a las partes del conflicto el derecho de hacer la guerra, preocupándose únicamente por el derecho a la vida de la «población civil». Sin embargo, esta ilusión jurídica que supuestamente permite ejercer el derecho de muerte a todos los combatientes (legales e ilegales) involucrados en el conflicto armado, se desvanece al considerar la función constitucional de las FF.MM.: la defensa de la Nación. Es decir, aunque los miembros de ambas partes del conflicto sean considerados «combatientes» y aparentemente ostenten el mismo reconocimiento jurídico para ejercer violencia sobre sus adversarios, al hacerlo unos incurren en el delito «homicidio»¹⁰, y otros ocasionan «muertes en combate». Se evidencia que los combatientes pertenecientes a las fuerzas armadas del Estado (FF.MM.) ejercen violencia amparados por la justicia de sus actuaciones, conferida a priori por la «defensa» que proveen a la Nación y por todas las causales de justificación.

De manera complementaria, es menester observar que el delito «homicidio» no existe en el Código Penal Militar, mientras que sí lo hace en el Código Penal (ordinario). Es decir, el documento jurídico que estipula cuáles conductas militares son punibles, no solo no considera el «homicidio» como delito; ni siquiera como tipo penal (conducta posible). Lo anterior se debe a que, de manera implícita, la misión constitucional de las FF.MM. (esa «defensa») implica necesariamente la ejecución del *derecho de muerte*, en algunas circunstancias. De manera que los asesinatos (muertes ocasionadas intencionalmente) cometidos por los miembros de las FF.MM. en servicio no pueden ser penalizados en tanto no existe un tipo penal que identifique

10 Tal es el caso de uno de los más representativos líderes de las FARC (asesinado en 2010), Luis Suárez, alias 'Mono Jojoy', cuyo prontuario delictivo reúne, entre otros, el delito «homicidio» con el agravante «con fines terroristas». Prontuario disponible en: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/mono-jojoy-esperaban-200-anos-prision>.

dicha conducta, pues esos asesinatos son «muertes en combate», no «homicidios». El asesinato, conducta tipificada penalmente para todos los ciudadanos (por el Código Penal) mediante la categoría discursiva «homicidio», no existe (discursivamente) para los miembros de las FF.MM. en servicio (que no incurran en extralimitación o abuso de sus funciones). Se evidencia, consecuentemente, que los combatientes de las fuerzas armadas organizadas al margen de la ley no son considerados ciudadanos (que viven), lo cual es una des-personalización que extrae el derecho a la vida a través de la categoría jurídico-discursiva «combatiente», pero sí son considerados ciudadanos (identificados con nombre y cédula de ciudadanía) para poder imputarles el delito «homicidio», contenido en el Código Penal destinado a todos los ciudadanos, menos a los miembros de las FF.MM. en servicio.

Lo anterior no quiere decir que los miembros de las FF.MM. tengan permisividad ilimitada para cometer asesinatos. El Nuevo Código Penal Militar, que entiende de los delitos cometidos por los militares en servicio, aclara cuáles delitos están relacionados con el servicio y cuáles no, en su artículo 3, así: «en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos [...] que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario [...], ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública». Ahora bien, ninguna de las dos circunstancias tomadas en consideración prohíbe la ejecución del *derecho de muerte*; ambas lo amparan legítimamente, pues si la misión constitucional de las FF.MM. es la defensa de la Nación, los miembros en servicio estarán obligados a responder a ese ataque injustificado de las partes ilegales y esto acarreará, inevitablemente, «muertes en combate». Por otra parte, es claro que las FF.MM. no necesitan contrariar el DIH para poder ejecutar ese *derecho de muerte*, pues como se observó anteriormente, la misma estructura del DIH ampara su ejecución. Esta noción es evidente en el documento oficial «Objetivos estratégicos en Derechos Humanos y DIH en las Fuerzas Militares»:

El respeto de los Derechos Humanos y el acatamiento de las reglas del Derecho Internacional Humanitario son el factor multiplicador del poder de combate. De ello depende la garantía del respaldo y apoyo de la comunidad, por ende, del aumento de poder y espacio de maniobra de las Fuerzas Militares (art. 1, §1).

Debido a la implementación de dicho marco normativo, las FF.MM. pueden incrementar su poder de acción, pues no solo les permite la comisión de los asesinatos en combate; también les otorga (según el documento)

legitimidad popular; es decir, la creencia en el carácter correcto de sus actuaciones, la validación social.

Por lo demás, la sentencia C-358/97 aclara que el hecho de encontrarse en servicio no es licencia para que los miembros de las FF.MM. puedan incurrir en conductas delictivas; pues las conductas delictivas no hacen parte de la misión defensiva de la institución militar. En caso tal, los militares serán juzgados bajo la jurisdicción penal ordinaria. En otras palabras, los militares en servicio sí pueden incurrir en el tipo penal «homicidio», siempre y cuando esa conducta haya sido realizada incurriendo en extralimitaciones y abusos, dando lugar a un juicio penal ordinario.

Finalmente, los supuestos analíticos expuestos hasta el momento vendrán a materializarse en la piedra angular de la pirámide jerárquica que exhibe la construcción jurídico-discursiva del derecho de muerte. Esta piedra angular está representada por la Disposición No. 012 de 2007, legislada por el entonces Comandante General de las Fuerzas Militares, Freddy Padilla de León, *Reglas de enfrentamiento para las Fuerzas Militares*. Dicho documento condensa todos los principios jurídicos que se sitúan por encima de él, retomándolos y respetando sus disposiciones, como lo establece su primer objetivo: «Garantizar que el planeamiento, la conducción y la ejecución de las operaciones se enmarquen dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional, la Ley y los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados» (§1).

Con el respaldo de todo el plexo jurídico que la precede, la Disposición se dirige al miembro de las FF.MM. así: «Emplee las armas, a órdenes de su Comandante sobre objetivos militares (bienes) o sujetos (personas) plenamente ubicados e identificados como enemigos» (§5). Esta concisa frase retoma implícitamente todos los mecanismos jurídico-discursivos expuestos previamente y los articula, de manera simple y directa, en una conducta reglamentada, en una especie de imperativo que asegura la inserción de la acción violenta dentro de los parámetros jurídicos del *derecho de muerte*. En primer lugar, la frase analizada emplea el recurso eufemístico «emplee las armas» para reemplazar nociones que podrían comprometer la noción discursiva de la *defensa* de las FF.MM., tales como «ataque», «dispare» o «mate». Adicionalmente se usa el verbo genérico «emplear», el cual asume una marca semántica neutra (ya que los objetos que se pueden «emplear»

son de naturaleza variada, no exclusivamente armamentística), evadiendo la inevitable marca semántica de violencia que implica el «disparar un fusil», «lanzar una bomba», etc.

Adicionalmente, la frase incorpora tácitamente todas las causales de justificación de la siguiente manera: «Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal» (Código Penal, art. 32, num. 3); pues el deber legal de las FF.MM. es la misión constitucional de *defender* al país. «Se obre en cumplimiento legítimo de una orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales» (art. 32, num. 4); la formalidad legal es la presente disposición, legislada por la autoridad competente, el ex Comandante General de las FF.MM., y la orden es legítima en tanto respeta todos los supuestos jurídicos superiores. «Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público» (art. 32, num. 5), pues se «emplean las armas» en la lícita actividad de defender al país a través de la institución castrense, de naturaleza pública (al servicio de toda la Nación). Por último, «se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión» (art. 32, num. 6), pues la agresión adversaria será siempre injusta en tanto es ejercida por fuerzas armadas que no ostentan la permisividad jurídica para hacerlo; la agresión es «inminente» contra los soldados del Estado que deben *defenderse*, y «actual» contra los ciudadanos de Colombia, a los cuales se defiende indirectamente (la Nación); y se defiende el derecho propio a la vida de los soldados, y el mismo derecho de todos los ciudadanos colombianos.

Articulando toda la operatividad de las muestras discursivas analizadas, se deduce lo siguiente:

El miembro de las Fuerzas Militares que se encuentra en servicio y asesina:

- a una persona jurídicamente categorizada como «enemigo»,
- obrando en estricto cumplimiento de su deber legal,
- en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales,
- en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público,

- por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión,
- sin incurrir en extralimitaciones ni abusos de sus funciones,
- y dentro de los marcos normativos de la Constitución Política, la Corte Penal Internacional, los tratados Internacionales del DIH ratificados por Colombia, el Código Penal, el Código Penal Militar y las Reglas de enfrentamiento para las FF.MM.

no incurre en el delito «homicidio»; por lo tanto, su conducta no es punible. Estas diferencias de orden jurídico-discursivo permiten diferenciar claramente un asesinato cometido legítimamente de un homicidio (punible). El asesinato no es delito en esencia; el homicidio sí porque es un asesinato *por fuera del Derecho*. En fin, no todo asesinato es un delito.

Consideraciones finales

La introducción de la categoría jurídico-discursiva «enemigos» es la estrategia que permite fracturar los homogéneos y equitativos conceptos de «población», «habitantes» y «ciudadanos», y separa ontológicamente a los «enemigos» de los miembros de las FF.MM. en servicio. Ser «enemigo» no solo implica la posibilidad de ser objeto de violencia legitimada (*Gewalt*), implica también el *no hacer parte* de los ciudadanos, de la población que constituye la Nación; los «enemigos» no hacen parte porque se les ha exiliado a través de un mecanismo discursivo que los des-personaliza. Por consiguiente, la extracción discursivo-ontológica de los «enemigos» por fuera de la «población» acarrea la pérdida del derecho «fundamental» a la vida, pues este derecho solo lo poseen quienes *viven*; el plexo jurídico no reconoce la vida de los «enemigos». Esto corrobora, en última instancia, que no se protege la vida, sino *el derecho a la vida*. Al Estado le interesa garantizar el derecho, la justicia (la promesa) de la vida, mas no la vida en sí.

El derecho a la vida sí es violable; el Derecho contempla y permite la violación de esta máxima a través de un *derecho de muerte* que se pone en marcha a conveniencia de los fines ideológicos (quién debe morir) del Estado. Aunque lo anterior reposa sobre la primacía de la «defensa» de la Nación, no se defiende la Nación es su totalidad; se defiende una parte, el sector de sujetos que *merecen vivir*, y se exime de protección a los sujetos

que *no deben vivir*. Las FF.MM. defienden solo a los individuos cuya vida es reconocida jurídica y políticamente, la «población civil»¹¹, pues al vivir (discursivamente) ostentan los derechos prometidos por el ordenamiento jurídico. Contrariamente, los sujetos cuya vida ha sido anulada discursivamente *no viven*; el valor de su vida es nulo y por lo tanto no ostentan derechos. En este orden de ideas, asesinar a estos sujetos no constituye el delito homicidio (conducta punible), pues no se puede vulnerar el derecho a la vida de quien *no lo tiene* en primer lugar.

Las muertes ocasionadas por los miembros de las fuerzas al margen de la ley no solo son un delito (conducta punible por la ley), sino un crimen (conducta moralmente repudiable) también. Por el contrario, las muertes ocasionadas por los miembros de las FF.MM. en servicio no solo no constituyen un delito, sino tampoco un crimen; se acepta (y en ocasiones, se celebra) la muerte de los miembros de las fuerzas al margen de la ley. Así, la validación que gran parte de la sociedad colombiana confiere a las muertes ocasionadas por las FF.MM. reside en la permisividad jurídica que las antecede. La conjunción entre dicha permisividad y la validación conferida por gran parte de la sociedad colombiana termina por legitimar los asesinatos ocasionados por los miembros de las FF.MM., lo cual fortalece los estados de violencia y una continua desvalorización de la vida.

*Todas las cosas que viven mucho se van empapando
poco a poco de razón; de tal suerte que parece
inverosímil que tengan su origen
en la sinrazón.*

F. Nietzsche

11 Includidos los «combatientes» de las FF.MM., pues son «población» que vive al ser reconocidos y protegidos por el Derecho.

Referencias

- Código Penal* (Ley 599 de 2000). [En línea] Recuperado de: http://www.secretaria-senado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html
- Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia. *Objetivos estratégicos en Derechos Humanos y DIH en las Fuerzas Militares*. [En línea] Recuperado de: <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=312>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2010). *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales*. [En línea] Recuperado de: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>
- Constitución Política de Colombia* (1991). [En línea] Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional de Colombia (1992). *Sentencia C-574/92*. [En línea] Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-574-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1995). *Sentencia C-225/95*. [En línea] Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2002). *Sentencia C-578/02*. [En línea] Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1997). *Sentencia C-358/97*. [En línea] Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>
- Corte Penal Internacional (1998). *Estatuto de Roma*. [En línea] Recuperado de: <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>
- Derrida, J. (1997). *Fuerza de ley. El «fundamento místico de la autoridad»*. Madrid: Tecnos. (Obra original publicada en 1994).
- Diario El País. (2010). *A 'Mono Jojoy' lo esperaban 200 años de prisión*. (septiembre). El País (Colombia). [En línea] Recuperado de: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/mono-jojoy-esperaban-200-anos-prision>
- Foucault, M. (2000). *Defender la sociedad. Curso en el Collège de France (1975-1976)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica (Obra original publicada en 1997).
- Foucault, M. (2008). *El orden del discurso*. Barcelona: Tusquets Editores. (Obra original publicada en 1970).

Foucault, M. (2005). *Historia de la sexualidad*, Tomo I, *La voluntad del saber*. Madrid: Siglo Veintiuno de España (Obra original publicada en 1978).

Gómez R., J. (2008). Impacto del Derecho Internacional Consuetudinario en la conducción e hostilidades. «Objetivos Militares», pp. 89-96. En: Comité Internacional de la Cruz Roja. (2008). *Estudio de Derecho Internacional Humanitario*. [En línea] Recuperado de: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_t2009106.pdf

Kelsen, H. (1958). *Teoría general del Derecho y del Estado*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México (Obra original publicada en 1945).

Kelsen, H. (1934). *Teoría general del Estado*. Barcelona: Labor (Obra original publicada en 1925).

Ministerio de Defensa Nacional de Colombia (2007). Reglas de enfrentamiento para las Fuerzas Militares (Disposición 012 de 2007). En: J. Mejía (2007) *Práctica forense disciplinaria para las Fuerzas Militares de Colombia. Tomo II: normatividad y jurisprudencia abril 22 de 1993-junio 21 de 2000*. [En línea] Recuperado de: http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/Cgfm_files/Media/File/Practica%20Forense%20Disciplinaria%20de%20las%20fuerzas%20militares%20de%20colombia%20-%20T.%20II.pdf

Nietzsche, F. (2000). *Aurora: pensamientos sobre los prejuicios morales*. Madrid: Biblioteca Nueva (Obra original publicada en 1881).

Nuevo Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010). [En línea] Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1407_2010.html#1

Presidencia de la República de Colombia (2009). *La Corte Penal Internacional y Colombia*. [En línea] Recuperado de: http://web.presidencia.gov.co/sp/2009/octubre/30/corte_penal.pdf

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977). [En línea] Recuperado de: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977). [En línea] Recuperado de: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm#2>

Velásquez, F. (2004). *Manual de derecho penal*. 2ª ed. Bogotá: Temis.